

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA N° 1.525 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL LUNES 25 DE JULIO DE 1983

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente Subrogante, don Daniel Tapia de la Puente;
Vicepresidente Subrogante, Coronel de Ejército (R),
don Carlos Molina Orrego;
Gerente General Subrogante, don Carlos Olivos Marchant.

Asistieron, además, los señores:

Director de Operaciones, don Francisco Silva Silva;
Secretario General Subrogante, señora Loreto Moya González.

1525-01-830725 - Disposiciones para venta de divisas con pacto de recompra, provenientes de créditos en dólares que ingresen al amparo del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El Comité Ejecutivo, acordó lo siguiente:

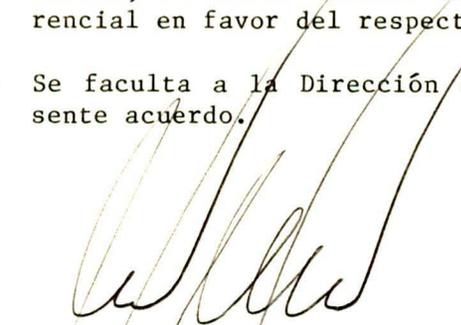
- 1.- Las divisas correspondientes a créditos en dólares de los Estados Unidos de América (dólares) que ingresen al amparo del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, podrán ser vendidas al Banco Central con pacto de recompra para el pago de los respectivos créditos, siempre que cumplan los siguientes requisitos:
 - a) El plazo promedio de amortización de los créditos no podrá ser inferior a 5 años.
 - b) Deberá contemplarse un período de gracia para amortizaciones de capital hasta por lo menos el 1° de enero de 1985.
 - c) Los créditos deberán destinarse a refinanciar en forma simultánea, deudas externas actualmente vigentes y registradas en el Banco Central, de los respectivos deudores, en condiciones de plazo más favorables que los plazos residuales de tales deudas actualmente existentes.
- 2.- El Banco Central de Chile realizará hasta el 30 de diciembre de 1983 las operaciones referidas en el número precedente hasta por un monto máximo equivalente a 750 millones de dólares.
- 3.- No podrán acogerse a lo dispuesto en este acuerdo, los siguientes créditos:

- a) Aquéllos que contraigan servicios, instituciones y empresas que integren el sector público, definidos en los artículos 2° y 1° Transitorio del D.L. N° 1.263, de 1975, o empresas en que el Estado o sus servicios, instituciones o empresas tengan participación mayoritaria.
 - b) Los que contraigan sociedades de inversión y otras entidades similares, entendidas como tales aquellas cuyos activos al 31 de diciembre de 1982 hubiesen estado representados en más de un 50% por valores negociables e inversiones permanentes, según Circulares N°s 233 y 239 de la Superintendencia de Valores y Seguros, salvo las que se encontraban en alguna de las siguientes situaciones:
 1. que por disposiciones legales o reglamentarias debían mantener un porcentaje superior al 50% de sus activos en tales inversiones;
 2. que acrediten haber mantenido durante el año 1982, un promedio de personal de 100 trabajadores o más.
 - c) Los que contraigan entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
 - d) Los que contraigan personas cuyas exportaciones y/o ingresos en moneda extranjera anuales excedan de un 50% de sus ventas y/o ingresos totales en igual período.
- 4.- El precio de compra por parte del Banco Central se pagará en moneda corriente, según el tipo de cambio a que se refiere el N° 7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, vigente al día de la compra.
 - 5.- La recompra de estas divisas se pagará en moneda corriente a un tipo de cambio que será expresado en Unidades de Fomento (U.F.) y será aquél que resulte de dividir el tipo de cambio para dólares al cual se efectuó la compra de las divisas por el Banco Central en conformidad al número precedente, por el valor de la U.F. de la fecha de tal compra.
 - 6.- El Banco Central venderá divisas al mismo tipo de cambio señalado en el número 5 de este acuerdo, para el pago, de los intereses que se encuentren debidamente registrados en la solicitud de inscripción.
 - 7.- Los plazos de recompra se fijarán en los contratos a que alude el N° 9 y serán iguales a los plazos de amortización y pago de intereses del respectivo crédito. Salvo lo señalado en el N° 14, el derecho a la recompra sólo podrá ejercerse en los plazos señalados en el contrato, o en fecha posterior a los mismos si tal fecha coincide con la fecha efectiva de la correspondiente amortización de capital y/o pago de intereses por parte del deudor.
 - 8.- Estas operaciones deberán efectuarse por intermedio de una institución bancaria, la que actuará por cuenta y como mandataria del respectivo titular, debiendo enviar al Banco Central de Chile una copia del respectivo mandato.
- 

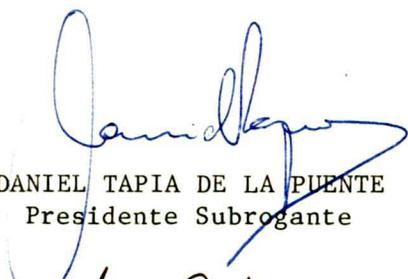
- 9.- Las operaciones que se realicen en conformidad al presente acuerdo se materializarán a través de contratos, en conformidad al formato que deberá ser aprobado por la Fiscalía del Banco Central. Estos contratos serán suscritos por el Director de Operaciones o el Gerente de Administración Financiera del Banco Central de Chile y quedarán amparados por el Art. 16° del Decreto N° 471 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que contiene el texto refundido de la Ley de Comercio de Exportación y de Importación y de Operaciones de Cambios Internacionales.
- 10.- Sin perjuicio de lo establecido en el número precedente, las referidas operaciones podrán ser inscritas previamente en el Banco Central, si se cumplen las siguientes condiciones en forma simultánea:
- a) Pago del recargo financiero a que se refiere el N° 11 del presente acuerdo, correspondiente al primer año.
 - b) Convenio escrito entre los acreedores que representen más del 33% de las deudas que con motivo de la refinanciación a que se refiere la letra c) del número 1, se pagarían con el producto de los créditos que se ingresen, y el respectivo deudor, en lo referente a los términos y condiciones del nuevo crédito. Ello no obstará a que las condiciones definitivas del crédito que se convengan no sean iguales a las señaladas en el mencionado convenio, siempre que se respeten las normas generales de este acuerdo.
- 11.- Por las operaciones que se realicen según las normas establecidas en el presente acuerdo, el Banco Central de Chile cobrará un recargo financiero anual equivalente a un 0,25% y aplicable sobre el monto de crédito promedio vigente en cada año. Este recargo será pagadero en forma anticipada por el primer año, y posteriormente dentro de los primeros 15 días de cada aniversario del contrato. El no pago oportuno del recargo dejará sin efecto el respectivo contrato.
- 12.- No obstante lo dispuesto en la letra a) del número 1, podrán acogerse al presente acuerdo, créditos que tengan un plazo promedio de amortización inferior a 5 años, siempre que su plazo terminal sea igual o superior a dicho término y que el plazo promedio de amortización no sea inferior a 30 meses, y en todo caso hasta por un máximo acumulativo de US\$ 75.000.000.-, cifra que formará parte del total a que se refiere el N° 2. Podrán acogerse a esta norma créditos contraídos con anterioridad no mayor a 180 días a la fecha de este Acuerdo, siempre que se cumplan los demás requisitos generales contenidos en sus disposiciones.
- 13.- Los créditos a que se refiere el presente acuerdo quedarán exentos del depósito establecido en la letra H del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 14.- Habrá acceso anticipado a la recompra en el caso que por aplicación de estipulaciones contenidas en el respectivo contrato de crédito, los correspondientes deudores efectúen prepagos.
- 

En tales casos:

- a) Si los prepagos se producen durante los años 1983 o 1984, el Banco Central emitirá obligaciones en dólares en conformidad a los términos contenidos en el N° 7 del párrafo II letra C del telex del Sr. Ministro de Hacienda a la Comunidad Bancaria Internacional de fecha 29 de abril de 1983.
 - b) Si los prepagos se producen a partir del 1° de enero de 1985, el Banco Central emitirá obligaciones en dólares, a las mismas tasas de interés que corresponden según la letra a) precedente, pagaderas en los mismos plazos pactados originalmente para el servicio de los créditos.
- 15.- El Banco Central proveerá divisas, a través de las instituciones bancarias intervinientes, para el pago de las deudas externas que se paguen con el producto de los créditos a que se refieren estas normas, como resultado de la refinanciación a que se refiere la letra c) del N° 1, al mismo tipo de cambio a que se refiere el N° 4. No obstante, si a la fecha de vencimiento originalmente pactada de tales deudas ellas hubieren tenido acceso a un diferencial cambiario por aplicación del Acuerdo N° 1466-03-820903 y sus modificaciones, el Banco Central hará efectivo en tales fechas dicho diferencial en favor del respectivo deudor.
- 16.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para implementar el presente acuerdo.


CARLOS MOLINA ORREGO
Coronel de Ejército (R)
Vicepresidente Subrogante


LORETO MOYA GONZALEZ
Secretario General Subrogante


DANIEL TAPIA DE LA PUENTE
Presidente Subrogante


CARLOS OLIVOS MARCHANT
Gerente General Subrogante